

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de septiembre de dos mil veinte

Radicado No. 05001 40 03 018 **2020 00481** 00

Decisión Libra mandamiento de pago

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, los documentos aportados (Pagaré) prestan mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431 y 468, ibídem, el Juzgado

Resuelve

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo para la efectividad de la garantía real a favor de **Fabian de Jesús Rico Betancur y María Carmenza Rico Betancur como cesionario de Juan Luis Guzmán Cifuentes** en contra de **Rubén Darío Herrera Varela**, por las siguientes sumas de dinero, así:
 - Por la suma de **\$5.000.000,00**, como capital representado en el pagaré No. 01, más **los intereses moratorios** desde el 28 de noviembre de 2018 y hasta la cancelación total de la obligación.
 - Por la suma de **\$10.000.000,00**, como capital representado en el pagaré No. 02, más **los intereses moratorios** desde el 28 de noviembre de 2018 y hasta la cancelación total de la obligación.
 - Por la suma de **\$3.000.000,00**, como capital representado en un pagaré, más **los intereses moratorios** desde el 28 de noviembre de 2018 y hasta la cancelación total de la obligación.
 - Por la suma de **\$10.000.000,00**, como capital representado en un pagaré, más **los intereses moratorios** desde el 28 de noviembre de 2018 y hasta la cancelación total de la obligación
 - Los intereses moratorios se liquidarán mes por mes, teniendo en cuenta las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la

Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.
3. Hágasele saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto dentro del término de diez (10) días para proponer excepciones.
4. La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las concernientes a la comunicación remitida al demandado que arroja el correo electrónico utilizado. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

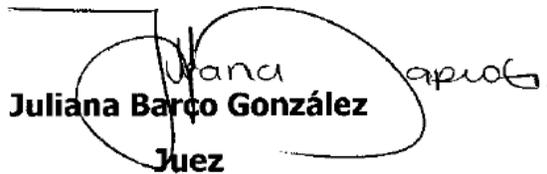
En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

5. Se decreta el embargo del bien inmueble gravado con la hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-795624. Ofíciase en tal

sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, a fin de que se digna inscribir el embargo y a costa del interesado expedir el certificado de libertad y tradición del bien inmueble con la constancia de su inscripción.

6. Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.
7. Se le reconoce personería al doctor **Jorge Iván Arango Restrepo**, con T. P. 37.973 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

En la fecha se libra el oficio No. 644

Beatriz

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO fijado a las 8 a.m.</p> <p>Medellín, 4 de septiembre de 2020</p> <p>_____ Secretario</p>
--